

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/013/2021

DENUNCIANTE: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DENUNCIADOS: J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO, EL PARTIDO MORENA EN GUERRERO Y OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a tres de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/015/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por presunta violación a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio, desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por violaciones a la normatividad electoral en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, militante del partido Morena; Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) por culpa in vigilando; del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Presidente en funciones del Partido Morena en Guerrero; de la ciudadana Abelina López Rodríguez, Diputada Federal con licencia y precandidata por el partido Morena a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; y, de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada Local con licencia y Precandidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión, medidas de investigación e incompetencia en materia de fiscalización. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó la recepción, radicación de la denuncia bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, se reservó pronunciarse sobre su admisión, ordenó las medidas de investigación preliminares y se declaró incompetente en materia de fiscalización de ingresos y egresos.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 1258/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, así como el informe circunstanciado.

4. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/013/2021**, instruyendo la comprobación de la integración del expediente y ordenándose el turno a la Ponencia Tercera.

5. Turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-574/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Titular de la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/013/2021** y se **ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.**

7. Acuerdo plenario en el expediente TEE/PES/013/2021. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió acuerdo plenario en el expediente TEE/PES/013/2021, en el que ordenó la reposición del procedimiento al advertir omisiones y violaciones procesales en la sustanciación del mismo.

B) Reposición del procedimiento en el expediente con número IEPC/CCE/PES/015/2021.

1. Recepción, reposición del procedimiento, radicación, prevención y apercibimiento al denunciante. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el acuerdo plenario de veinticinco de abril del presente año, recaído en el expediente TEE/PES/013/2021 y radicó la denuncia bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/015/2021.

2. Reserva de admisión, medidas preliminares de investigación e incompetencia en materia de fiscalización. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se reservó la admisión, dictó medidas de investigación y se declaró incompetente para conocer de las conductas relacionadas con la omisión de presentar los gastos de campaña generados por el evento realizado el treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

3. Desechamiento de denuncia. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó desechar la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, al incumplir el denunciante con el requisito de proporcionar el domicilio para ser notificada de la denuncia, notificando la determinación al quejoso y al presidente de este órgano jurisdiccional.

4. Respuesta a la determinación de incompetencia en materia de fiscalización. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/22950/2021, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, recibido el veinticuatro de mayo del mes y año citados, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la determinación de incompetencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Admisión, medidas cautelares, orden de emplazamiento y, citación para la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la denuncia, se determinó que las medidas cautelares se tramitarán por cuerda separada, se ordenó el emplazamiento a los denunciados y, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución de las medidas cautelares. Mediante acuerdo número 026/CQD/28-05-2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Cierre de actuaciones. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 1994/2021, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/015/2021 y cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

10. Recepción, debida integración del expediente y orden para formular proyecto. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente con número **TEE/PES/013/2021** y se ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 numeral 2, 133 numeral 3 y 134 fracciones IV, VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción VI, 4, 439 párrafo penúltimo, 443 último párrafo y 444 incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador interpuesto por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por presunta violación a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio.

SEGUNDO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral precisa que no serán materia de estudio y pronunciamiento de esta resolución, por haber sido resueltos previamente por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Desechamiento de la queja o denuncia en contra de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez. Este Tribunal Electoral advierte que la denuncia también fue interpuesta en contra de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada Local con licencia y Precandidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; no obstante, obra en autos el acuerdo de fecha trece de abril (sic) de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que tuvo por no presentada la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez¹, acuerdo que la Coordinación en cita declaró firme al no haber sido impugnado en el plazo que establece el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero².

2. Actos vinculados con los gastos de campaña. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Encargada de Despacho de lo Contencioso Electoral y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró la incompetencia legal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para conocer y realizar las investigaciones de los actos denunciados relacionados con la omisión de reportar los gastos de campaña electoral realizados en la citada marcha mitin de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al considerar que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral investigar y determinar la sanción correspondiente.

Por su parte, mediante oficio INE/UTF/DRN/22950/2020, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, expuso que es **requisito sine qua non** que las conductas infractoras denunciadas se hayan comprobado, lo que sucederá hasta el momento en que el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/015/2021 sea resuelto, para que en su caso, pueda acreditarse alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos, y entonces esa Unidad Técnica será competente para conocer sobre los actos de referencia, esto es, hasta en tanto los hechos denunciados no sean resueltos en el procedimiento que se encuentra en trámite ante dicho organismo público, esa Unidad Técnica no contará con los insumos

¹ Véase foja de la 753 a la 764 de los autos.

² Véase foja 807 del expediente.

necesarios para pronunciarse respecto a una infracción en materia de fiscalización electoral.

Por lo que refiere que para que esa Unidad, pueda entrar al análisis de la acreditación de la omisión denunciada, es necesario que el evento referido, sea calificado como un **acto de campaña** y en el caso de las (sic) Avelina López Rodríguez y Norma Otilia Hernández Martínez, como un **acto anticipado de campaña**, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/015/2021, lo anterior, con la finalidad de evitar, emisión de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de los mismos hechos denunciados.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

Del escrito de denuncia o queja, interpuesta por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si con el evento realizado el treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, se promovió como candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Morena, coaccionando e induciendo al voto en etapa de campaña electoral, sin ostentar la candidatura por determinación del Instituto Nacional Electoral; si el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Presidente en funciones del Partido Morena en Guerrero promovió al ciudadano Félix Salgado Macedonio, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que detente tal reconocimiento por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; si la ciudadana Abelina López Rodríguez, precandidata por el partido Morena a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada para posicionar su imagen ante la ciudadanía proveniente de diferentes lugares del Estado, específicamente de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; y,

si el Partido Morena incumplió con su deber de culpa invigilando; incumpliendo con ello, el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio, contenidas en los artículos 5, 114 fracciones I y II, 117 y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 25, 33 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio; del Partido Político Morena por *culpa in vigilando*; del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Presidente en funciones del Partido Morena en Guerrero y de la ciudadana Abelina López Rodríguez, Diputada Federal con licencia y precandidata por el Partido Morena a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez y, en caso, de existir los actos denunciados, analizar si estos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Método de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de acreditarse, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) De la libre manifestación de las ideas.

El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el marco convencional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución federal.

Aunado a ello, el citado numeral prescribe que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataformas electorales respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones,

instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación a este apartado, la Sala Superior ha señalado que en lo atinente al debate político³, el ejercicio de la libertad de expresión e información se potencializa su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁴.

b) Libertad de asociación y de reunión.

Los derechos políticos tienen una relación estrecha con la garantía de otros derechos sustantivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre participación política y la libertad de asociación. En conjunto, hacen posible el *juego democrático*, al propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones. En consecuencia, su protección es un fin en sí mismo de las sociedades democráticas y un medio para su preservación.⁵

³ De acuerdo con la jurisprudencia 11/2008, denominada "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2007, de rubro "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**".

⁵ Resolución SCM-JDC-614/2021

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho político-electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. En el mismo sentido, el artículo 9 constitucional prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen los derechos de asociación y reunión y, a través de la jurisprudencia nacional e interamericana se le ha dotado de elementos y contenidos específicos mediante su interpretación con base en los principios generales que rigen los derechos de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad y en las obligaciones del Estado de respetar, proteger, promover y garantizar sobre los mismos.

De esta manera, la libertad de asociación y el derecho de reunión desempeñan un papel fundamental en el funcionamiento de las sociedades democráticas porque propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Al respecto, tratándose del derecho de reunión, su existencia está condicionada a la consecución de un fin concreto, por lo que una vez conseguido deja de existir. Su fin sólo es la consecución de un objetivo que no implique el ánimo de permanencia.

Tratándose del derecho de toda persona a manifestarse, es menester que para hacer una petición a la autoridad o con el fin de protestar por algún acto de autoridad, éste se lleve a cabo de manera pacífica, es decir, sin injurias, violencia o amenazas.

Bajo esa tesitura, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

c) De la imagen personalizada y actos de campaña.

De conformidad con el artículo 134 Constitucional, los servidores públicos del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y, cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno, debe ser institucional. Así, esa propaganda debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese sentido, la propaganda difundida por tales sujetos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Por lo que, a fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que “*las leyes*” en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.

La sanción a las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Ante lo trasunto del precitado del artículo 134 constitucional, se incorporaron la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la **imparcialidad** y la **equidad** en los procedimientos electorales.

De ese modo, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de este para promover ambiciones personales de índole política.

b) Blindar la democracia mexicana **evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral** y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.

c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucional y legalmente previstos.

En esas condiciones se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda que difundan las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, al prever que debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo previsto se encaminó, por un lado, a que se apliquen los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en los procedimientos electorales y, por otro, que la propaganda de los entes públicos sea estrictamente institucional, al establecer la restricción general

y absoluta, para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de hacer promoción personalizada en la propaganda institucional.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha considerado que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidora o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos; esto es, se acredite el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral.

Por otra parte, se advierte que el legislador federal estableció constitucionalmente en el artículo 116, que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; asimismo que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, facultando al legislador a fijar, las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte en lo referente a los actos anticipados de campaña, que son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones y candidatos fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidata o un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.

⁶ Véase SUP-REC-162/2018 y SUP-JDC-17/2018.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad fuera solicitar el voto de las y los electores en favor de una candidata o un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.

En este contexto, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte aprobó el acuerdo número 016/SO/29-04-2020, *“POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021 Y SUS LINEAMIENTOS”*, en el que se estableció que las campañas para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, iniciarían el cinco de marzo, el cuatro de abril y el veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, respectivamente, y concluirán el dos de junio del presente año.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano o ciudadana para acceder a un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán las precandidatas o los precandidatos, candidatas o candidatos y candidatas o candidatos independientes de las distintas opciones políticas, evitando que una o un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en

relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, para poder acreditar un acto de campaña, es necesario la concurrencia de tres elementos a decir:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- b) **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

- c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

Bajo esa tesitura, para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias, se estableció el procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

II. Aplicación de la metodología de estudio.

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente

i. Síntesis de la denuncia.

Señala el denunciante que las conductas fueron cometidas en el acto desarrollado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que violó la normativa electoral, el principio de equidad en la contienda y las calidades del sufragio, dado que:

a) El ciudadano **J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO**, militante del partido MORENA, se ostentó como candidato a la Gubernatura por ese instituto político, sin que tenga el reconocimiento por el órgano administrativo electoral local por habersele cancelado su registro en cumplimiento a la resolución INE/CG327/2021, lo que se traduce en coacción e inducción al voto mediante actos indebidos que vulneran los principios de equidad en la contienda; así también por haber realizado aportaciones financieras a su Partido MORENA para efectuar el acto político-electoral- marcha mitin el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al que convocó en días previos a través de sus redes sociales oficiales para que la ciudadanía fuese trasladada desde diferentes puntos geográficos de la entidad federativa al lugar del acto proselitista en autobuses y en autotransporte del servicio público de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sin observar los protocolos de la salubridad de sana distancia, lavado de manos y cubre bocas, por indicaciones de las autoridades sanitarias, a fin de mitigar la propagación de contagio del virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad Covid-19, lo cual atentó contra la salud y seguridad de la sociedad en general.

b) El Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**) faltó a su obligación de culpa *in vigilando*, dada la omisión de reportar gastos reales de campaña político-electoral ante la autoridad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y promover indebidamente al ciudadano Félix Salgado Macedonio, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que detente tal cargo ante la autoridad electoral administrativa IEPC-GUERRERO.

c) El ciudadano **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, presidente en funciones del Partido MORENA, en el Estado de Guerrero, promovió al ciudadano Félix Salgado Macedonio, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que detente el reconocimiento por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así también omitió informar los gastos de campaña realizados en el acto de campaña electoral- marcha- mitin- del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

d) La ciudadana **ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, diputada federal con licencia de la Cámara de Diputados Federal y precandidata por el Partido MORENA, a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada al posicionar su imagen ante la ciudadanía proveniente de diferentes lugares del Estado de Guerrero, específicamente de la ciudad y puerto de Acapulco, de donde ostenta el cargo de Diputada Federal por Morena con licencia, así también porque omitió reportar gastos en la campaña electoral como precandidata y militante del Partido MORENA en el acto proselitista-marcha-mitin- el día treinta y uno de marzo de 2021 de Chilpancingo, Guerrero.

ii. Contestación de la denuncia.

La y los denunciados en su escrito de contestación manifiestan:

a) El ciudadano Félix Salgado Macedonio que es cierto que es militante del partido político Morena y que en la fecha en que refiere el denunciante, ya no contaba con la calidad de candidato a la Gubernatura del Estado porque le fue cancelado su registro por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que en ese sentido no es posible jurídicamente que él realice gastos de campaña porque no tiene la calidad de candidato. Señala además que en la marcha del treinta y uno de marzo, participó en su calidad de ciudadano en el uso de su derecho de libre expresión y reunión que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marcha que es notorio y público que fue organizada, convocada y realizada

por el partido Morena, por lo que al ser un evento abierto, acudieron los simpatizantes y militantes que decidieron hacerlo.

Agrega que el acto realizado es un acto de protesta contra la autoridad electoral nacional, derivado de la cancelación de su registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, en la que participó como ciudadano en el ejercicio, de conformidad con el artículo 9 Constitucional, de su libre derecho a la manifestación de ideas y derecho de reunión pública, pacífica y abierta.

b) El denunciado Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de denunciado y en su condición de dirigente de Morena en Guerrero, señala que es falso que el Partido Morena convocó a la marcha del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, ya que la verdad es que se llevó a cabo una protesta por parte de la ciudadanía libre que convocó y organizó por sí misma una protesta, cumpliendo con todas las medidas sanitarias para evitar la propagación del COVID-19, con el objetivo de hacer uso de sus derechos de reunión, manifestación y expresión, en contra de una resolución ilegal del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) de “despojar” de la candidatura de MORENA a gobernador del Estado.

Agrega que acudió a la marcha en su calidad de ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos con el objeto, de protestar en contra de una resolución ilegal del Consejo General del INE.

c) La denunciada Abelina López Rodríguez que niega haber asistido o intervenido en la marcha o haber desplegado las conductas que se refieren, por lo que niega haber realizado actos anticipados de campaña y promoción personalizada para posicionar su imagen y la omisión de reportar gastos de campaña electoral en la marcha mitin del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. La documental. Consistente en el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/018/2021, realizada el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno y primero de abril del mismo año en curso, por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con motivo del evento relacionado con el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, derivado de la petición de la fe pública, realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del citado Instituto Electoral, firmada por el fedatario electoral Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, encargado del despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC-GRO⁷.

2. La documental. Consistente en el acta pública Número 71,374 (SETENTA Y UN MIL TRESOCIENTOS (SIC) SETENTA Y CUATRO), Volumen 368 (TRES CIENTOS SESENTA Y OCHO) del Libro 7 (SIETE) con Folio Inicial Número 3181850 (TRES UNO OCHO UNO OCHO CINCO CERO), levantada por el Licenciado JUAN PABLO LEYVA Y LASSO, Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Bravo, de fecha treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, misma que contiene los hechos que se dieron por la marcha que encabezó el C. FELIX SALGADO MACEDONIO, así como un grupo de simpatizantes que marcharon por las calles de Chilpancingo de los Bravo, comenzando del parque "Margarita Maza de Juárez, en donde se hace constar las leyendas de las pancartas, carros, banderines con muestra de apoyo hacia él, de las que se podía leer: "TODO NUESTRO APOYO ES PARA EL ING. FÉLIX,

⁷ Visible de la foja 74 a la 85 del expediente.

VAMOS MORENA”, “SE ROMPIÓ LA CERCA, EL TORO SE ACERCA”, “HAY TORO”, “REGIÓN NORTE DE GUERRERO”, “INE CORRUPTO Y ANTIDEMOCRÁTICO. FÉLIX GOBERNADOR”, LA VOLUNTAD DEL PUEBLO SE RESPETA. TIXTLA EN PIE DE LUCHA, UNIDOS X MORENA”, “FÉLIX SALGADO MACEDONIO PARA GOBERNADOR DE GUERRERO”, “FUERA LORENZO CORDOVA Y CIRO MURAYAMA”, “VAMOS CON TORO”, “EL PUEBLO YA DECIDIÓ... FÉLIX SALGADO GOBERNADOR TONY PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL, EN DEFENSA DE LA VOLUNTAD PROP Y LA DEMOCRACIA”, “FUERA INE CORRUPTO. FÉLIX GOBERNADOR”, misma que se adjunta en el escrito de queja⁸.

3. Las técnicas. Consistentes en diversas fotografías tomadas en el momento de comisión de los actos que constituyen ilicitud electoral acontecido el día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los entes denunciados.

4. Las técnicas. – Consistente en la materia audiovisual -videos- de las plataformas virtuales FACEBOOK “SOLO CHILPO”, <https://www.facebook.com/solochilpo/>, y <https://www.facebook.com/solochilpo/videos/1317363305314338> así como “IRZA AGENCIA DE NOTICIAS” con link <https://www.facebook.com/irzaagenciadenoticias> respecto al acto proselitista del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, convocados por el partido MORENA y el ciudadano FELIX SALGADO MACEDONIO⁹.

5. La documental. Consistente en la CERTIFICACIÓN Y FE DE EXISTENCIA DE MATERIAL AUDIOVISUAL -VIDEOS- y FOTOGRAFÍAS- CON DESCRIPCIÓN DE CONTENIDO que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, a través de la Oficialía Electoral, respecto materia audiovisual y gráfico

⁸ Visible a foja de la 71 a la 86 del expediente.

⁹ Contenido verificado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC-GRO contenido en el Acta Circunstanciada 047, levantada el cinco de mayo del dos mil veintiuno.

videos, de las plataformas virtuales FACEBOOK “SOLO CHILPO” <https://www.facebook.com/solochilpo/> y <https://www.facebook.com/solochilpo/videos/1317363305314338> así como “IRZA AGENCIA DE NOTICIAS” link <https://www.facebook.com/irza,agenciadenoticias> respecto al acto proselitista de día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, convocados por el partido MORENA y el ciudadano FELIX SALGADO MACEDONIO, que es materia de esa denuncia, así como de la cuenta oficial en FACEBOOK <https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX>, del ciudadano Félix Salgado Macedonio¹⁰.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que atiendan a beneficiar el interés del denunciante.

7. La instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran

iv. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Por su parte, a los denunciados les fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

- Al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio:

1. La Documental. Consistente en la invitación que realizó el Partido Político Morena a través de la convocatoria que compartió el denunciado en su página oficial de Facebook¹¹.

¹⁰ Contenido verificado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC-GRO contenido en el Acta Circunstanciada 047, levantada el cinco de mayo del dos mil veintiuno.

¹¹ Visible a foja 287 del expediente.

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento que tiendan a beneficiar a sus intereses.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven del presente asunto y que atiendan a beneficiar su interés.

- Al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de denunciado y de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena:

1. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que le favorezca.

2. La instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a sus intereses.

- A la denunciada Abelina López Rodríguez:

1. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que conforma el expediente, de todas las que en la instrucción de este procedimiento se generen, en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciada.

2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en la consecuencia de que se deduzcan de un hecho o indicio conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciada.

Objeción de pruebas

La y los denunciados objetaron las pruebas por cuanto a su contenido y valor probatorio, por tanto, sus manifestaciones serán consideradas al momento

de que este órgano jurisdiccional, en uso de su facultad legal, realice la valoración de las mismas.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance¹², en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, ordenó como medidas preliminares de investigación:

1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada 047, levantada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral con motivo de la inspección de 5 sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/015/2021¹³.

2. Documental pública. Consistente en el informe, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, que rinde la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero¹⁴.

¹² Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

¹³ Visible a fojas 594 a la 607 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 608 del expediente.

3. Documental privada. Consistente en el informe de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, que rinde la ciudadana Abelina López Rodríguez¹⁵.

4. Documental privada. Consistente en el informe de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, que rinde el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio¹⁶.

5. Documental privada. Consistente en el informe de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, que rinde el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña¹⁷.

6. Documental pública. Consistente en copia certificada escrito presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional por el que solicita la certificación de hechos de la marcha a realizarse el mismo día en el parque Margarita Maza de Juárez de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.¹⁸

7. Documental pública. Consistente en copia del Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, recaído al escrito presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional por el que solicita la certificación de hechos de la marcha a realizarse el mismo día en el parque Margarita Maza de Juárez de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

8. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutiveos tercero y séptimo, inciso B de la resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO¹⁹.

¹⁵ Visible a fojas 622 y 623 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 624 a la 629 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 630 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 645 a la 650 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 653 a la 665 del expediente

9. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos²⁰.

10. Documental privada. Consistente en el informe de fecha veintidós de mayo del dos mil veintiuno, que rinde el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Guerrero²¹.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

A las documentales públicas se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y, su eficacia probatoria atenderá a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

A las documentales privadas y a las técnicas se les concede valor de indicio y su eficacia probatoria atenderá a la concatenación con otros medios de prueba que fortalezcan su valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que encuentra acreditado:

²⁰ Visible a fojas 666 a la 752 del expediente

²¹ Visible a foja 805 del expediente

La existencia del acto denunciado, cuya celebración no se encuentra controvertida por las partes, consistente en la realización de un acto denominado “marcha en contra del INE y sus arbitrariedades”, llevado a cabo el miércoles treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a partir de las once horas con treinta minutos, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el lugar conocido como “Parque Margarita Maza de Juárez” y frente a este en la vía pública denominada “Avenida Insurgentes”.

Así también, **la asistencia de los denunciados J. Félix Salgado Macedonio y Marcial Rodríguez Saldaña al acto denominado “marcha en contra del INE y sus arbitrariedades”**.

Lo anterior, con el Acta Circunstanciada 018 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, con motivo de la certificación de actos y hechos relacionados con el evento -marcha- en el lugar conocido como Parque Margarita Maza de Juárez, ubicado en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, relacionado con el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio; el Acta Circunstanciada 047, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral con motivo de la inspección de 5 sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/015/2021.

Documentales públicas a las que se le concede valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse efectuado directamente por personal facultado para ello y asentado de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar

en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros datos relevantes, para que de esa manera se pueda tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 28/2010²² de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

Asimismo, se encuentra acreditado y no controvertido por las partes, que, en la fecha de la realización del acto denunciado, esto es, de la marcha mitin del treinta y uno de marzo del año en curso, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio no era candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido Morena ni por otro instituto político.

Lo anterior con la copia certificada del Acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso B de la resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO y del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos²³.

Documentales públicas a las que se le concede valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

²³ Visible a fojas 653 a la 752 del expediente.

20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así también, se encuentra acreditado, el llamado o invitación que a nombre o invitación del Partido Morena, para asistir al acto denominado “Marcha en contra del INE y sus arbitrariedades”, lo anterior con la manifestación expresa del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, en su contestación de denuncia²⁴, así como con la documental privada ofrecida por éste y por el denunciante, consistente en la invitación que realizó el partido político Morena a través de una convocatoria que compartió según el dicho del denunciado, en su página oficial de Facebook. Documental Privada que concatenada con la confesión expresa del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, revisten de eficacia probatoria para concluir que el acto fue convocado por el Partido Político Morena, sin que se encuentre acreditado en autos, con medio probatorio alguno, la persona física que invitó u organizó el mismo.

b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia del acto denunciado, este Tribunal estima que en el caso no se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, como se precisa enseguida.

La conducta atribuida al denunciado J. Félix Salgado Macedonio en su carácter de militante del partido Morena, es en el sentido de que se ostentó como candidato a la Gubernatura por ese instituto político, sin que tenga el reconocimiento por el órgano administrativo electoral local por habersele cancelado el mismo, y al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Presidente en funciones del partido político MORENA, en el Estado de Guerrero, se le atribuye como conducta el promover al ciudadano Félix Salgado Macedonio,

²⁴ Véase a foja 852 a la 869.

como su candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que detente el reconocimiento por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, lo que se traduce, de acuerdo al denunciante, en coacción e inducción al voto mediante actos indebidos que vulneran los principios de equidad en la contienda; realizados en el acto político-electoral- marcha mitin el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al que convocó en días previos a través de sus redes sociales oficiales.

A su vez los denunciados sostienen que la marcha del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, fue un acto de protesta contra el Instituto Nacional electoral derivado de la cancelación del registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, en la que participaron como ciudadanos en el ejercicio, de sus derechos de expresión, libre manifestación de ideas y derecho de reunión pública, pacífica y abierta, marcha que es notorio y público que fue organizada, convocada y realizada por el partido Morena, por lo que al ser un evento abierto, acudieron los simpatizantes y militantes que decidieron hacerlo.

Sentado lo anterior, es procedente abordar, en principio, la naturaleza del acto denunciado, para ello, es necesario precisar la definición de actos de campaña electoral, mismos que conforme a lo dispuesto en el artículo 278 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, son entendidos como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, conforme al párrafo tercero del mismo artículo, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la

ciudadanía las candidaturas registradas, y el párrafo cuarto, señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se acredita que el acto del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se desarrolló con el objeto de que los denunciados, simpatizantes y militantes del Partido Político Morena, manifestaran su inconformidad en contra de la determinación del Instituto Nacional Electoral, de cancelar el registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero al ciudadano Félix Salgado Macedonio.

Lo anterior con las actas circunstanciadas levantadas por el Encargado de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, de las que se advierte que en el desarrollo del marcha -mitin, se portan cartulinas, banderines y mantas, entre las que escriben las consignas: “Morena la esperanza de México”, “JUVENTUDES MONTAÑESES CON FELIX SALGADO MACEDONIO”, “OLINALA con FELIX hasta la victoria”, “NATIVIDAD DR. CATALAN”, “Sean bienvenidos todos a este evento del pueblo y para el pueblo, manifestándonos por lo que ya está decidido, a guerrero se debe respetar, es por eso que el día de hoy vamos a desarrollar esta manifestación, adelante compañeros”, “Que se escuche compañeros que Guerrero ya decidió”, “Que viva guerrero”, “Que viva Morena”, “Fuera Lorenzo Córdoba”, “Que se escuche más fuerte, fuera Lorenzo Córdoba”, “Guerrero, ya decidió”, “la patria es primero”, “Que nos escuche hasta Ciudad de México”, “Félix aguanta el pueblo se levanta”.

Elementos en los que se agrega además: “XALPATLAHUAC, PRESENTE NO SE EQUIVOQUE TRIFE ING. FÉLIX SALGADO MACEDONIO PROXIMO GOBERNADOR... POR LA 4ª T FUERA DEL INE: LORENZO... Y MURAYAMA”, “DESTITUCIÓN DEL INE A: LORENZO CÓRDOBA Y CIRO MURAYAMA SON UN PELIGRO PARA MÉXICO”,

“COORDINADORA MUNICIPAL EN DEFENSA DE LA 4 T MORENA SAN LUIS ACATLAN, GRO”, “ZONA NORTE PRESENTE”, “CHINGAS A TU MADRE INE”, “FÉLIX Salgado Macedonio GOBERNADOR DE GUERRERO”, “SE ROMPIÓ LA CERCA”, “EN GUERRERO LAS MUJERES VAMOS CON FELIX SALGADO MACEDONIO”, “EN GUERRERO DECIDIMOS LOS GUERRERENSES”, “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, entre otras.

Como se advierte, del contenido de las expresiones anteriores, las mismas se enmarcan en el reclamo o protesta de la cancelación del registro de la candidatura, sin que se desprenda de las mismas algún llamamiento al voto, a la promoción de una candidatura o la exposición de una plataforma electoral del partido Morena, por lo que no existen elementos a fin de calificar dicho acto como de campaña electoral.

Contrario a ello, de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, se advierte que el acto fue desarrollado en el marco del ejercicio de los derechos de expresión y manifestación de las ideas, al tratarse de una marcha - mitin- de inconformidad por la cancelación del registro de la candidatura del ciudadano Félix Salgado Macedonio a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que en ningún momento se sucedan actos de campaña electoral.

En esa tesitura, de las intervenciones orales realizadas por los participantes al evento, de los cuales, solo se encuentra identificado el denunciado ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, no se advierte el llamado al electorado para promover la candidatura del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, la presentación ante la ciudadanía de ésta o alguna candidatura registrada, o la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el partido político, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección de Gubernatura se hubiere registrado.

Así, el acta da cuenta a las trece horas con treinta minutos de la intervención del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, en el sentido siguiente:

“Amigas amigos de todas las regiones de guerrero, quien manda en guerrero el INE o el pueblo?, quien manda en guerrero INE o el pueblo?, muchas gracias a todas, todos los que nos acompañan en esta megamarcha por la defensa de la democracia y de la soberanía popular de guerrero saludamos a las mujeres de guerrero, vivan las mujeres de guerrero, saludamos también a los jóvenes de guerrero, vivan los jóvenes, esta megamarcha ha concentrado a representantes de todas las regiones de guerrero de tierra caliente, de la costa chica, de Acapulco, zona norte, costa grande, de Chilpancingo, saludamos a Ilich también que nos acompaña, a todos los amigos representante populares de guerrero, nos acompaña en esta megamarcha por la democracia la señora María de Jesús Pineda esposa del Ingeniero Feliz Salgado Macedonio, el maestro emérito por la Universidad Nacional Autónoma de México, distinguido Guerrerense el Doctor Eduardo López Betancur, el gran cantautor guerrerense mexicano José Manuel Zamacona de los yonics, la presidente municipal de Acapulco Adela Román Ocampo, la diputada Rosario Merlín, los diputados locales Celeste Mora, Jesús Villanueva, David compañero diputado David, Alfredo Sánchez Esquivel Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena en el congreso, Ricardo Castillo Peña, amigas amigos, siete consejeros del INE, desde su comodidad de sus domicilios en la ciudad de México cometieron un atraco, un agravio a la democracia en guerrero pretenden a la mala en forma ilegal arrebatarle a morena a su candidato a la gubernatura de guerrero el Ingeniero Félix Salgado Macedonio, pero no nos vamos a dejar, no nos vamos a dejar, no vamos a permitir que siete consejeros se sobrepongan a la voluntad del pueblo de guerrero, vamos a luchar ya impugnamos jurídicamente esa decisión, tengo en mis manos el documento del Instituto Electoral del Estado de Guerrero donde dice que morena no hizo precampañas y no tuvo precandidato como quiere el INE entonces que se rinda informes de precandidatos si no hubo precandidatos ya impugnamos la resolución y vamos a tumbar finalmente esa resolución, vamos a luchar también con esta gran concentración, agradecemos al pueblo de Chilpancingo que hoy salió a las calles abrió sus negocios para recibirnos, vamos a luchar hasta la victoria, viva morena, viva guerrero, viva la cuarta transformación de México, viva López Obrador, viva Félix Salgado Macedonio”. - - - - -

En ese tenor, contrario a lo sostenido por el denunciante, de las locuciones realizadas por el denunciado, no se advierte que haga un reconocimiento a J. Félix Salgado Macedonio como candidato del partido político Morena o que se evidencie la existencia de actos de campaña electoral, al contrario, se advierte la molestia por lo que se considera un acto ilegal y la exigencia de que revierta la decisión y se regrese la candidatura al hoy denunciado.

En esa tesitura de la intervención oral que sostuvo en el mitin-marcha- el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, tampoco se advierte que se ostenten como candidato, a la gubernatura del Estado, si en cambio, realiza manifestaciones de rechazo a la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral que le cancelo su registro; como se advierte de la siguiente transcripción²⁵:

“Compañeras y compañeros todos primero deseo agradecer a todos ustedes de ese apoyo tan caluroso tan solidario y tan combativo, en estos días de semana santa ustedes dejan de lado la familia, los hijos, los nietos, para estar aquí atentos y escuchando el mensaje porque quieren la llegada de la cuarta transformación, ustedes están ayudando, miren yo tengo muchos problemas y ustedes también tienen problemas verdad, unos pocos y otros muchos y quien ayuda a quien tiene problemas y aun teniendo sus propios problemas, eso no se llama ayuda, eso no es ayuda, eso es amor y aquí este es un gran movimiento de mucha solidaridad de mucho cariño y de mucho amor, yo nomas les pregunto para aquellos que duden, quien está aquí por una torta, alguien vino acarreado, todos por su propia voluntad, levanten la mano los que viene por su propia voluntad, aquí está a ver que se tomen las fotos, la gráficas, ahí está un pueblo unido jamás será vencido, INE entiende el pueblo no se vende y es que vengo como ciudadano común, como ustedes vengo como ciudadano vengo como pueblo el INE y el IEPC me han retirado la candidatura a gobernador, por lo tanto no me pueden fiscalizar este evento lo están haciendo ustedes el pueblo convocado por mi partido morena, entonces ahora vengo como ciudadano un ciudadano que tiene convicciones, que tiene ideales los ideales de Zapata, los ideales de Lázaro Cárdenas, los ideales de Benito Juárez y los ideales de Andrés Manuel López Obrador, el mejor presidente que hemos tenido en México y la convicción de que guerrero tiene que cambiar estamos aquí porque queremos el cambio verdadero tiene que llegar la cuarta transformación al estado de guerrero soy un ciudadano que no agrede que no lástima que no ofende y en nuestra campaña política ustedes han sido testigos de que no hemos ido a lastimar a nadie no criticamos a nadie porque no es ese mi papel hemos hecho un trabajo mesurado tranquilo, los de enfrente están sorprendidos por que traemos la serenidad de Job, toda la paciencia le sacamos la vuelta a la provocación ustedes son testigas y testigos de ello, le hemos sacado la vuelta a la provocación y le vamos a seguir dando la vuelta a la provocación voy a ser un gobernador prudente, sensato, inteligente y humano y claro que voy a ser el mejor gobernador, tienen sus temores, han celebrado yo tengo la información, han celebrado se han puesto contentos alegres, dicen ya le quitaron la candidatura a Félix Salgado Macedonio pues les quiero decir que se van a volver triste porque nos van a regresar la candidatura, nos la van a regresar tenemos los mejores argumentos tenemos los mejores elementos jurídicos que nos van a permitir que nos regresen la candidatura yo creo en la justicia creo en el estado de derecho pero además anuncio desde ahora los siete consejeros del INE que de manera virtual a través de internet decidieron despojarnos de la candidatura les quiero decir que una

²⁵ Véase a fojas de la 63 a la 66.

vez conocida la resolución del TRIFE vamos a iniciar juicio político en contra de ellos para separarlos al cargo de consejeros por que no reúnen los requisitos para estar al frente, ese INE ya no debería existir, yo lo propuse en twitter propuse que el INE fuera sustituido por un Instituto ciudadano, que fuera el pueblo el que tomara las elecciones en sus manos o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial Federal que se encargara como en otros países de organizar las elecciones y no ese Instituto que está completamente cargado hacia partidos políticos de derecha, con esta determinación queda claro del lado de quien están, ellos deberían ser árbitros de un proceso electoral pero dejaron de ser árbitros para convertirse en jugadores me echaron la zancadilla pero no saben que el toro se puso de pie y vamos a meter gol vamos a ganar por supuesto que vamos a ganar y reitero esta es una marcha de protesta contra el INE ahora están diciendo que yo no debo estar aquí y que no debo hablar nada, que nomás hable sobre la protesta y yo le digo al INE que hay tratados internacionales que avalan el derecho a votar y a ser votado como mexicano y avalan el derecho a la libertad de expresión tengo todo mi derecho a decirle al INE lo que se me inchen soy guerrerense y los guerrerenses no nos rajamos, no hay paso atrás que sepa el INE, que sepan las autoridades electorales que no nos vamos a dejar esta nomas es una pequeña prueba de lo que el pueblo de guerrero hace y sabe, somos un pueblo organizado les invito y morena también invita mi partido y comité ejecutivo estatal invita para que hagamos la próxima marcha de protesta contra el INE este domingo en Acapulco partiendo de la diana hacia el zócalo, estamos de acuerdo? Levanten la mano los que están de acuerdo ni modo ahí se va a acabar la quincena, este domingo a qué horas la quieren a las diez o a las once , a las diez pa que les de chance de ir a la playa, bueno entonces el domingo a las diez nos vamos a ver ahí en Acapulco, bueno mis abogados nuestros abogados, haber hay dos cosas los abogados del candidato que están contestando el candidato y los abogados de morena que están contestando morena son dos respuestas que se le están dando al INE, ayer ya pusimos la respuesta jurídica ante el INE, y esta es la respuesta política y social que estamos dando que el pueblo de guerrero no está equivocado y ya decidió, no lo quieren creer pero el pueblo ya decidió, ellos nos quieren sacar de la contienda a la mala miren explico rápidamente para que lleven la información, que dice el INE porque me quita la candidatura el INE que por que no rendí informe financiero a la unidad financiera del INE y yo le pregunto al INE y como le voy a rendir informes al INE si el INE no me da una clave para que acesce a su unidad financiera de su fiscalización a que me muestre el correo electrónico o que me muestre el documento donde me mando la clave para que yo lleve mi informe es una y segunda yo no fui precandidato, yo fui coordinador estatal de los comités de defensa de la cuarta transformación en guerrero, no hay un documento que pruebe que yo fui precandidato entonces no fui precandidato y no tenía porque informarles a fiscalización del INE de gastos que no hice porque no fui precandidato y eso lo vamos a demostrar, ya el Doctor Marcial Rodríguez Saldaña, que es Doctor en Derecho aplausos a Marcial que se ha portado al tiro, muy muy bien al tiro con el toro y le mando un documento al IEPC el Doctor a donde estoy registrado como candidato a gobernador por cierto yo soy candidato a gobernador de guerrero soy local y me pregunto qué tiene que ver el INE, el INE es para lo federal pero tiene que ver con lo de la fiscalización ok está bien no tenemos ningún problema pero el INE no tiene facultades legales ni jurídicas para decidir lo del pueblo, lo que pasa es que están obedeciendo a consignas de caciques a otras consignas pero no a los principios de la

democracia ni a los tratados internacionales yo tengo derecho como mexicano a ser votado y a votar y tengo derecho a ser candidato y tengo derecho a gobernar ellos no tiene porque conculcarme un derecho constitucional se les paso la mano pero con nosotros de picaron el ojo porque con guerro no van a estar jugando con guerrero no van a jugar nosotros ya sabemos cuál es su tirada que cosa es lo que quieren ellos, dejarle la gubernatura a quien no gana o a quien no gana y quitarle la gubernatura a quien si gana entonces eso no se vale eso no es de justicia esa no es ley ese no es estado de derecho bien entonces los de enfrente los de siempre con su retórica la misma que convence comprando engañando y nosotros con nuestra dialéctica que busca la verdad siempre aunque duela es mejor la verdad que duele a la mentira que mata y nuestro estado siempre ha estado sumido en la mentira en el engaño en el olvido y en la marginación y ha llegado el momento del cambio verdadero así que no hay paso atrás vamos a delante gracias por este acompañamiento nosotros vamos con la cuestión jurídica y ustedes van con la movilización política y social no nos rajamos, vamos pa delante y hay toro, que viva morena, viva el pueblo de guerrero, viva López Obrador, viva México.

Por lo que, de las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, este tribunal estima que no se acredita, las conductas imputadas a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio y Marcial Rodríguez Saldaña.

Ahora bien, en este punto, no es óbice señalar que en el acta circunstanciada 018, se consigna a foja 68, que durante el tiempo en que las personas que se encuentran en la tarima haciendo uso de la voz, se observan a diversas personas del sexo femenino y masculino portando cartulinas, banderines de diversos colores en los que se observan los textos “morena”, “FÉLIX morena GOBERNADOR”, “Félix Salgado para Gobernador”, “Estamos contigo Félix Salgado Macedonio”; así como la intervención de una persona que si bien manifiesta y hace un llamado respecto al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio a quien lo señala como candidato a gobernador, como lo describe en los términos siguientes: una persona sexo masculino, tez morena clara, pelo castaño claro, vistiendo una camisa color azul, y con objetos ortopédicos en ambos brazos, quien expresó:

“Queridos hermanos, muy buenas tardes ya, me siento muy emocionado la verdad, de ver a tanta gente, unidos por una sola causa, nuestro futuro gobernador, Félix Salgado Macedonio, quiero decirles que yo cuando supe que iba a haber esta manifestación pacífica yo dije voy; yo estoy aquí desde las nueve de la mañana esperado a mi amigo Félix Salgado Macedonio, y a todos ustedes, como un Guerrerense más me uno al apoyo

a mi amigo Félix Salgado Macedonio, repito nuestro futuro gobernador, a ver, a ver como se oiría, se oiría esto, que dice, pero se van arrepentir sino votan por el toro, Félix Salgado Macedonio, será nuestro gobernador, pero se van arrepentir sino votan por el toro, Félix Salgado Macedonio, será nuestro gobernador; y hay un himno, hay un himno de los yonics que hemos llevado a todas las fronteras de diferentes países a centro Sudamérica, estados unidos; Europa, yo sé que todo mundo se la sabe y vamos a cantar porque estamos alegres porque nuestro futuro gobernador está aquí y vamos a ganar, palabras tristes, en mi mente vivirán a pesar que me quisiste y hoy conmigo tu no estas, como dice? Palabras tristes que en mi mente vivirán a pesar que me quisiste y hoy conmigo tu no estas, que viva nuestro futuro gobernador Félix Salgado Macedonio ¡hay toro!, ¡hay toro!, quiero decirles solamente una cosa, hermano Félix, todos, todos, somos Félix, ¿todo Guerrero somos Félix, cierto?, ¡que viva el toro!”

Expresiones que deben tomarse, como un hecho aislado respecto del contenido de las manifestaciones que se sucedieron con motivo de la marcha-mitin- del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el común denominador de las intervenciones ciudadanas fueron dirigidas a manifestar la inconformidad por la cancelación del registro de la candidatura a gobernador del Estado del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, por lo que dicha intervención debe tomarse como una excepción, y no como regla general del evento, al haber sido la única intervención en ese sentido.

Sin embargo, dicha intervención debe enmarcarse en el contexto del evento realizado, esto es, en el marco de una reunión de algunas y algunos ciudadanos, que ejercieron su derecho de libertad de expresión y de manifestación, en apoyo al ciudadano que ostentó una candidatura y que resultaba hasta hace poco, una opción para ellos para elegirlo a la gubernatura del Estado y al cual le fue cancelado su registro, lo que motivó la reunión en torno a su defensa.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional tanto los actos materia de la marcha mitin como las publicaciones del mismo, deben considerarse como parte del derecho a la información establecido por el artículo 6º constitucional, así como el derecho de reunión o asociación, previsto en el artículo 9 Constitucional.

Ahora bien, tratándose de la ciudadana Abelina López Rodríguez, se le denuncia por haber realizado actos anticipados de campaña y promoción personalizada al posicionar su imagen ante la ciudadanía proveniente de diferentes lugares del Estado de Guerrero, específicamente de la ciudad y puerto de Acapulco, de donde ostenta el cargo de Diputada Federal por Morena con licencia, así también porque omitió reportar gastos en la campaña electoral como precandidata y militante del partido MORENA en el acto proselitista-marcha- mitin- el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno de Chilpancingo, Guerrero.

En concepto de este tribunal, no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña y de imagen personalizada, por las razones siguientes:

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para que se actualice la figura de actos anticipados de precampaña o campaña, deben concurrir los tres elementos; personal, subjetivo y temporal.

En efecto, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

En ese sentido, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido la jurisprudencia **4/2018** de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

SIMILARES)"²⁶, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, refiere que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y de la o el aspirante o precandidata o precandidato correspondiente.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Por tanto, los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura o candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

En el análisis del caso, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza el elemento personal, ya que no obra en el expediente ninguna probanza que identifique la figura de la ciudadana Abelina López Rodríguez, como participe en la marcha mitin del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

Asímismo, tampoco se acredita el elemento objetivo, toda vez que no se advierte la presentación a la ciudadanía de una precandidatura o candidatura en particular, ni se dan a conocer propuestas o un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto a favor o en contra de la denunciada, por lo cual dichos actos no pueden ser objeto de sanción.

Respecto del elemento temporal, este se encuentra acreditado, toda vez que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se estableció que las campañas para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, iniciarían el cinco de marzo, al cuatro de abril y el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, y concluirán el dos de junio del presente año.

No obstante, considerando necesaria e invariablemente deben concurrir los tres elementos para tener por configurada la infracción, este se concluye, que, en el caso, no se actualiza la violación a la normatividad electoral por parte de la denunciada ciudadana Abelina López Rodríguez

En consecuencia, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al partido político Morena, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, hayan cometido alguna infracción

a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa²⁷.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, en su contestación a la queja, hace valer como cuestión procesal, el hecho de que no se le corrió traslado de las pruebas ofrecidas por el denunciante y desahogadas por la autoridad instructora; al respecto, ello no constituye una violación procesal, toda vez que el denunciado se hizo sabedor del contenido de dichos medios probatorios, motivo por el cual, objeto su contenido y valor probatorio, de ahí que no se actualice violación procesal alguna, como lo hace valer el denunciado; sin que pase desapercibido el hecho de que este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, ordenó la reposición del procedimiento, y en su caso, ha tenido la oportunidad de imponerse de los autos del expediente, por lo que estuvo en condiciones para una debida defensa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes los actos materia de la denuncia, relativa al Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CCE/PES/015/2021, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** del presente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en

²⁷ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

términos de lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS